



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-26426153- -APN-DGD#MP - CONC 1403

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-26426153- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, que se notifica el día 7 de diciembre de 2016, consiste en la adquisición por parte de las firmas AGRANA FRUIT S.A.S., y AGRANA FRUIT SERVICES S.A.S., del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de SUDINVER S.A., y de MAIN PROCESS S.A., a los señores a Humberto Carlos FRACCHIA (M.I N° 14.398.397), Sandra Inés MANUNTA (M.I N° 20.182.548), Héctor Manuel RODRIGUEZ BASIGALUP (M.I N° 14.178.482), Jorge Luis LASO (M.I N° 11.024.375), Raúl Adolfo Juan FERNANDEZ DE BENEDETTI (M.I N° 14.316.669), Angélica Isabel SANGENIS (M.I N° 6.473.797), Diego Hernán FERNANDEZ (M.I N° 22.293.622), Roberto José FERNANDEZ (M.I N° 4.386.474), María José FERNANDEZ MARENGO (M.I N° 20.956.213), María Florencia FERNANDEZ MARENGO (M.I N° 22.294.147) y Jessica Del Carmen FERNANDEZ (M.I N° 24.117.174).

Que la transacción se instrumentó mediante un Contrato de Compraventa de Acciones, celebrado el 30 de noviembre de 2016.

Que como consecuencia de la operación los Señores Don Humberto Carlos FRACCHIA, Doña Sandra Inés MANUNTA, Don Héctor Manuel RODRIGUEZ BASIGALUP, Don Jorge Luis LASO, Don Raúl Adolfo Juan FERNANDEZ DE BENEDETTI, Doña Angélica Isabel SANGENIS, Don Diego Hernán FERNANDEZ, Don Roberto José FERNANDEZ, Doña María José FERNANDEZ MARENGO, Doña María Florencia FERNANDEZ MARENGO y Doña Jessica Del Carmen FERNANDEZ, transmitieron el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma SUDINVER S.A., incluyendo así la tenencia accionaria del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) sobre la firma MAIN PROCESS S.A., y los Señores Humberto Carlos FRACCHIA con el DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5 %) y Jessica Del Carmen FERNÁNDEZ con el DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5 %) de la firma MAIN

PROCESSS.A., restante.

Que la fecha de cierre de la operación anteriormente mencionada ocurrió el día 30 de noviembre de 2016.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 23 de abril de 2019 correspondiente a la “CONC. 1403”, aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior a autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de las firmas AGRANA FRUIT S.A.S. y AGRANA FRUIT SERVICES S.A.S., del CIENPOR CIENTO (100 %) de las acciones de SUDINVER S.A. y de MAIN PROCESS S.A., a los señores Humberto Carlos FRACCHIA, Sandra Inés MANUNTA, Héctor Manuel RODRIGUEZ BASIGALUP, Jorge Luis LASO, Raúl Adolfo Juan FERNANDEZ DE BENEDETTI, Angélica Isabel SANGENIS, Diego Hernán FERNANDEZ, Roberto José FERNANDEZ, María José FERNANDEZ MARENGO, María Florencia FERNANDEZ MARENGO y Jessica Del Carmen FERNANDEZ., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, 480/18 y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de las firmas AGRANA FRUIT S.A.S. y AGRANA FRUIT SERVICES S.A.S., del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de SUDINVER S.A., y de MAIN PROCESS S.A., a los señores a Humberto Carlos FRACCHIA (M.I N° 14.398.397), Sandra Inés MANUNTA (M.I N° 20.182.548), Héctor Manuel RODRIGUEZ BASIGALUP (M.I N° 14.178.482), Jorge Luis LASO (M.I N° 11.024.375), Raúl Adolfo Juan FERNANDEZ DE BENEDETTI (M.I N° 14.316.669), Angélica Isabel SANGENIS (M.I N° 6.473.797), Diego Hernán FERNANDEZ (M.I N° 22.293.622), Roberto José FERNANDEZ (M.I N° 4.386.474), María José FERNANDEZ MARENGO (M.I N° 20.956.213), María Florencia FERNANDEZ MARENGO (M.I N° 22.294.147) y Jessica Del Carmen FERNANDEZ (M.I N° 24.117.174), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 23 de abril de 2019, correspondiente a la “CONC. 1403”, emitidos por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-37899598-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC. 1403 - ART 13. A

---

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2018-26426153-APN-DGD#MP (anteriormente Expediente N° S01:0554521/2016) del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “AGRANA FRUITS SAS, AGRANA FRUIT SERVICES SAS, HUMBERTO CARLOS FRACCHIA, SANDRA INES MANUNTA Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156 (CONC. 1403)”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

**I. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**I.1. La Operación**

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de AGRANA FRUIT S.A.S. (en adelante “AGRANA FRUIT”) y AGRANA FRUIT SERVICES S.A.S. (en adelante “AGRANA SERVICES”) (y en conjunto “AGRANA”), del 100% de las acciones de SUDINVER S.A. (en adelante “SUDINVER”) y de MAIN PROCESS S.A. (en adelante “MAIN PROCESS”), a HUMBERTO CARLOS FRACCHIA (en adelante “HCF”), SANDRA INES MANUNTA (en adelante “SIM”), HECTOR MANUEL RODRIGUEZ BACIGALUP (en adelante “HMRB”), JORGE LUIS LASO (en adelante “JLL”), RAUL ADOLFO JUAN FERNÁNDEZ DE BENEDETTI (en adelante “RAJFB”), ANGELICA ISABEL SANGENIS (en adelante “AIS”), DIEGO HERNAN FERNANDEZ (en adelante “DHF”), ROBERTO JOSÉ FERNÁNDEZ (en adelante “RJF”), MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ MARENGO (en adelante “MFFM”), MARIA FLORENCIA FERNÁNDEZ MARENGO (en adelante “MFFM”, y JESSICA DEL CARMEN FERNÁNDEZ (en adelante “JCF”).

2. Las partes a tal efecto han celebrado un Contrato de Compraventa de Acciones, con fecha 30 de noviembre de 2016 y el cierre de la operación se llevó a cabo en igual fecha, de acuerdo a lo informado por las partes en su presentación inicial<sup>1</sup>.

3. Las partes notificaron la presente operación el 7 de diciembre de 2016, es decir el quinto día hábil posterior al cierre indicado.

4. Como consecuencia de la transacción aquí notificada, los vendedores transmitirán el 100% de las acciones de SUDINVER, incluyendo así la tenencia accionaria del 95% de SUDINVER sobre MAIN

PROCESS, y los Señores HCF el 2,50% y JCF el 2,50% restante.

## I.2. La Actividad de las Partes

### I.2.1. Por Los Compradores

5. AGRANA FRUIT, es una empresa holding debidamente constituida en Francia dedicada a la producción de preparados y jugos concentrados de frutas, que proveen a empresas de la industria de panificados, helados, bebidas y láctea. Se encuentra controlado por AGRANA BETEILIGUNGS – AKTIENGESELLSCHAFT, con el 100% de las acciones.

6. AGRANA SERVICES, es también una empresa holding debidamente constituida en Francia dedicada a la producción de preparados y jugos concentrados de frutas, que proveen a empresas de la industria de panificados, helados, bebidas y láctea. Su accionista mayoritario es AGRANA BETEILIGUNGS – AKTIENGESELLSCHAFT, con el 100% de las acciones.

7. En la Argentina, AGRANA FRUIT, desarrolla sus actividades a través de AGRANA FRUIT ARGENTINA S.A. (en adelante “AGRANA ARGENTINA”), empresa debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina. La actividad principal de AGRANA ARGENTINA, es la producción de preparados de frutas para la industria alimenticia, ofreciendo los siguientes productos: rellenos y coberturas para las industrias de los panificados, preparados de frutas para aplicaciones lácteas, frutas enlatadas y pulpas de frutas, mermeladas, preparados de fruta para la fabricación de helados y frutas congeladas. Posee una planta procesadora en Coronda, Provincia de Santa Fe.

### I.2.2. Por Los Vendedores

8. HCF, es una persona física de nacionalidad argentina titular del 11,0256% de las acciones de SUDINVER. Asimismo, tiene una participación accionaria en MAIN PROCESS del 2,50%.

9. SIM, es una persona física de nacionalidad argentina titular del 3,6842% de las acciones de SUDINVER.

10. HMRB, es una persona física, de nacionalidad argentina titular del 3,6842% de las acciones de SUDINVER.

11. JLL, es una persona física, de nacionalidad argentina titular del 3,6842% de las acciones de SUDINVER.

12. RAJFB, es una persona física, de nacionalidad argentina titular del 27,3684% de las acciones de SUDINVER.

13. AIS, es una persona física, de nacionalidad argentina titular del 8,0632% de las acciones de SUDINVER.

14. DHF, es una persona física, de nacionalidad argentina titular del 8,0737% de las acciones de SUDINVER.

15. JCF, es una persona física, de nacionalidad argentina titular del 5,4421% de las acciones de SUDINVER. Asimismo, tiene una participación del 2,50% de las acciones en MAIN PROCESS.

16. RJF, es una persona física, de nacionalidad argentina titular del 18,421% de las acciones de SUDINVER.

17. MJFM, es una persona física, de nacionalidad argentina titular del 5,2632% de las acciones de SUDINVER.

18. MFFM, es una persona física, de nacionalidad argentina titular del 5,2632% de las acciones de

SUDINVER.

### I.2.3. El Objeto de la Operación

19. MAIN PROCESS, es una empresa cuyos accionistas son: SUDINVER con el 95% del capital social y votos y HCF con el 2,5% y JCF con el 2,50% restante. Es proveedora industrial en el sector de preparados de frutas, comercializando rodajas empaquetadas de manzanas, preparados de frutas para aplicaciones frías, coberturas y salsas para helados, salsas dulces (de caramelo, chocolate, entre otras), aromatizantes para el café; concentrados frutales de té helado, comida para bebés, coberturas de chocolate, salsa de tomate y salsas y coberturas en general. Posee una planta procesadora localizada en Bella Vista, Provincia de Corrientes.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

20. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma las operaciones de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia<sup>2</sup>.

21. Las operaciones notificadas constituyen concentraciones económicas en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

22. La obligación de efectuar las notificaciones obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y de las empresas objeto de las operaciones efectuadas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentran alcanzadas por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

23. En el caso aquí analizado, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018- estableció en el Artículo 81, que: “ Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, al análisis de la presente operación de concentración económica.

## III. PROCEDIMIENTO

24. El día 7 de diciembre de 2016, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia mediante la respectiva presentación del Formulario F1.

25. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 27 de diciembre de 2016 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 2 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 3 de la misma providencia, la que fue notificada el 29 de diciembre de 2016.

26. Con fecha 16 de marzo de 2017, y en mérito de las facultades emergentes del artículo 20 de la Ley N° 25.156 y l art. 1 incs. c) y d) de la Resolución 190-E/2016 de la Secretaría de Comercio, esta Comisión Nacional citó a prestar declaración a la audiencia fijada a tal efecto, al Señor gerente comercial de la firma DUAS RODAS ARGENTINA S.A. y al gerente de ventas/comercial de la firma DULCOR.

27. El día 23 de marzo de 2017, se presentó ante esta Comisión Nacional el Señor Juan Manuel Ponce, gerente comercial de la firma DUAS RODAS S.A. a prestar declaración testimonial.

28. El día 30 de marzo de 2017, habiéndose cumplido el tiempo de espera correspondiente, y antela incomparecencia del representante de la firma DULCOR, esta Comisión Nacional labró el Acta correspondiente.

29. Con fecha 25 de abril de 2018, y en mérito de las facultades emergentes del artículo 20 inciso f) de la Ley N° 25.156 y del artículo 1° inciso d) de la Resolución N° 190-E/2016, esta Comisión Nacional requirió a las firmas NESTLE (a quien se le reiteró el requerimiento el 31 de julio de 2018 y contestó el 13 de agosto de 2018), HAVANNA S.A. (a quien se le reiteró el requerimiento el 31 de julio de 2018 y contestó el 16 de agosto de 2018), MASTELLONE HNOS. S.A. (contestó el 1° de junio de 2018, y su ampliatoria del 7 de agosto de 2018), y STARBUCKS (contestó el 18 de mayo de 2018), para que en el término de DIEZ (10) días brindaran cierta información.

30. Finalmente, luego de varias presentaciones, con fecha 9 de abril de 2019, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

##### IV.1. Naturaleza de la operación

31. Como fuera mencionado precedentemente, la presente operación consiste en la adquisición por parte de AGRANA del 100% de las acciones de SUDINVER y MAIN PROCESS.

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas en Argentina

Comprador	
AGRANA FRUIT ARGENTINA S.A	Fabricación y comercialización de rellenos y coberturas para panificados, preparados de frutas para aplicaciones lácteas y helados, pulpas de frutas, mermeladas, frutas enlatadas y congelada. Al momento de la notificación, contaba con una planta procesadora en CORONDA, Provincia de Santa Fe, que luego trasladó parte de su producción a la planta de MAIN PROCESS.
Empresas objeto	
MAIN PROCESS S.A.	Fabricación y comercialización de rodajas de frutas frescas, preparados de frutas para aplicaciones frías, coberturas y salsas para helados, salsas y coberturas en general, coberturas, aromatizantes y concentrados frutales, comida para bebés y salsa de tomate. Posee una planta procesadora localizada en Bella Vista, Corrientes.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

32. Dadas las actividades descriptas, las firmas involucradas son competidoras directas en la fabricación y comercialización de frutas procesadas y otras preparaciones no frutales para el sector Industrial. Por lo tanto, la operación notificada presenta relaciones horizontales.

## IV.2. Definición del mercado relevante

33. De acuerdo a lo descrito previamente, las partes elaboran y comercializan distintas preparaciones frutales y no frutales, utilizadas como relleno, cobertura o para saborizar o aromatizar diferentes productos, tales como aplicaciones lácteas (incluye yogures, bebidas a base de leche, postres de quesos blandos o glaseados con queso, y todas aquellas aplicaciones lácteas que pueden contener fragmentos de fruta, purés blandos o bases de aromas y fragancias a base de fruta), helados, tortas, panificados y otros productos de pastelería.

34. La actividad de las partes se concentra en preparaciones frutales, mientras que las no frutales-elaboradas en base a chocolate, dulce de leche, caramelo, etc. - tiene menor peso en las ventas. Las empresas involucradas estiman que, en preparaciones no frutales, la participación de mercado conjunta es inferior al 5%, motivo por el cual no se abundará al respecto. Dentro de las preparaciones frutales, la frutilla representa aproximadamente el 60% del total de la fruta consumida para la producción en el caso de MAIN PROCESS y AGRANA.

35. Las preparaciones frutales comprenden mermeladas, salsas, jaleas, pulpas, confituras, frutas en almíbar, fruta congelada, saborizantes, aromatizantes, entre otros, todos elaborados principalmente a base de frutilla, durazno, manzana, ciruela, entre otras frutas y materias primas, con destino industrial.

36. Desde el punto de vista de su elaboración, dichos productos emplean como insumo principal una misma materia prima (que varía en función del sabor, aroma y color deseado), la cual es transformada (mediante cocción, enfriamiento, o maceración) con la finalidad de ser conservada y prolongar su consumo en el tiempo.

37. En el caso de las mermeladas, jaleas, pulpas y confituras, la fruta es cortada en fragmentos o triturada, luego calentada con agua y azúcar para activar su pectina antes de ser envasada en recipientes. La diferencia entre cada uno de esos productos radica en la consistencia y el porcentaje de azúcar disuelto en el producto (grado brix) que va de un mínimo de 45° en el caso de las mermeladas a un mínimo de 65° en el caso de las jaleas.

38. En el caso de las conservas de frutas o frutas en almíbar, la materia prima es cortada en mitades, tajada o en trozos y envasada con agua o con una solución de edulcorantes nutritivos (sacarosa, azúcar invertido, dextrosa o sus mezclas), y cerrada herméticamente en un recipiente metálico bromatológicamente apto y sometido a esterilización industrial.

39. En el caso de las frutas congeladas una vez que la materia prima es seleccionada, clasificada y limpiada, es sometida a un proceso de enfriado, a fin de conservar mejor el producto y mantener su calidad inalterada.

40. Por su parte, los aromatizantes y saborizantes son esencias capaces de dar o reforzar el aroma y/o el sabor de los alimentos, con el objetivo de sustituir a la fruta propiamente dicha, mediante concentrados de dichos productos. Los mismos son generalmente obtenidos de forma natural por métodos físicos tales como extracción, destilación y concentración.

41. Si bien cada producto presenta características particulares en términos de textura, consistencia, frescura, densidad, intensidad del sabor o aroma, desde el punto de vista de la demanda existe un grado de sustitución muy alto, dado que todos cumplen objetivos similares dentro del proceso productivo industrial.

42. En ese sentido, es importante resaltar que los productos involucrados intervienen en distintos procesos productivos para saborizar, aromatizar, rellenar o cubrir un producto alimenticio específico. En consecuencia, el grado de sustitución entre los productos dependerá del alimento final para el cual sea utilizado cada uno. Por ejemplo, para la preparación de una tarta de frutillas, los clientes de las partes podrán utilizar indistintamente frutilla enlatada, congelada, pulpa o mermelada como ingrediente.



43. Los principales clientes de las partes son grandes empresas tales como McDonald's, Danone, Havanna, Starbucks, YPF, Nestlé, Sancor, Mastellone Hnos, entre otros, que utilizan los productos para elaborar yogures, batidos, helados, tortas, etc.

44. Cabe mencionar que muchos de los clientes mencionados previamente, demandan productos frutales "taylor made", es decir, elaborados y adaptados especialmente para un uso específico a pedido de los clientes, con el objetivo de satisfacer necesidades particulares o innovar y diferenciarse de sus competidores. Por la propia naturaleza de estos productos, su desarrollo podría requerir un mayor nivel de procesamiento y sofisticación, sin que ello implique que sean considerados por fuera del mercado de fruta procesada. Aproximadamente, un 33% de las ventas de MAIN PROCESS fueron preparados de frutas "taylor made", mientras que AGRANA no está activa en este segmento.

45. Por todo lo expuesto, sin realizar una definición taxativa del mercado relevante, a continuación, se evalúan los efectos horizontales de la operación en el mercado de fruta procesada para consumo industrial a nivel nacional, sin discriminar distintos tipos de sabores.<sup>3</sup>

#### IV.3. Evaluación de los efectos

46. Al momento de la notificación, cada una de las empresas involucradas contaba con una planta procesadora operativa, localizada estratégicamente en zonas próximas a las cuencas productoras de frutilla. De acuerdo a lo declarado en el expediente, la empresa compradora poseía una capacidad promedio de procesamiento anual de 3.500 toneladas en Coronda, la cual se vería incrementada en 4.000 tn a partir de la adquisición de la planta de MAIN PROCESS en Bella Vista.

47. Es importante resaltar que, según información pública disponible, la adquirente decidió relocalizar parte de la producción industrial de la planta de Coronda a la de Corrientes, por lo que la capacidad instalada conjunta efectivamente utilizada con posterioridad a la operación sería menor a la considerada previamente.

48. Como se mencionó, esta capacidad instalada es utilizada para procesar distintos tipos de preparaciones elaboradas con una o más frutas. El mercado de fruta procesada para el sector industrial tiene como objetivo ofrecer una amplia gama de "soluciones" a diferentes segmentos de la industria, incluyendo lácteos, helados, panadería y food service, entre otros. La presentación de los productos dependerá del producto final para el que el cliente adquiera la fruta procesada.

49. Actualmente el mercado cuenta con numerosos competidores que ofrecen una variedad de productos similar al de las empresas involucradas. Entre los principales, pueden mencionarse a Duas Rodas, Fabbri, Regional Trade, Pesuto, Brucor, Mendocor, entre otras. Todas ellas, menos Fabbri (que está presente a través de importaciones de salsas y preparados para helados) poseen plantas de procesamiento en Argentina.

50. Las partes identificaron al menos 19 plantas con capacidad para procesar fruta y elaborar mermeladas, jaleas, pulpas, jugos, frutas en almíbar, saborizantes, entre otros. Al menos 11 de esas plantas tienen la capacidad de procesar fruta congelada, de las cuales 2 son las que pertenecen a las empresas involucradas. Todas ellas se encuentran localizadas principalmente en Santa Fe, Tucumán, Buenos Aires y Corrientes.

51. Duas Rodas, empresa competidora de nacionalidad brasileña, posee una planta procesadora en Garín, Provincia de Buenos Aires, y cuenta con un amplio portfolio de productos. Entre los ítems que la unidad produce se encuentran distintos insumos utilizados como aromas, emulsionantes, y saborizantes para bebidas, helados y panificados. Cabe destacar al respecto que en el año 2014 Duas Rodas amplió su capacidad de producción en un 400%, mejorando la infraestructura para elaborar productos en polvo y reactores (para elaborar rellenos, salsas y coberturas) y así ampliar su portfolio de productos en Argentina.

52. Regional Trade cuenta con 4 líneas de producción para realizar conservas de frutas, pulpas de frutas para coctelería, para repostería y bebidas bajo la marca "Bahia". Ésta empresa, y otras competidoras como Pesuto, Brucor y Mendocor tienen sus plantas procesadoras en Coronda, Santa Fe. Otras empresas de

menor tamaño, tales como La Loma, y Frutillas del Tucumán, se localizan en Lules, Tucumán. Todas cuentan en sus plantas con tecnología para congelar fruta.

53. Además, las partes declaran la existencia de empresas internacionales con presencia regional, que, si bien no están actualmente ofreciendo los productos involucrados en Argentina o lo hacen de forma acotada, podrían fácilmente comenzar o ampliar su presencia local. Entre ellas puede mencionarse a IFF, empresa activa en el desarrollo de fragancias y sabores para varias industrias, incluyendo la de alimentos y bebidas. Sensient es otra empresa que cuenta con instalaciones en gran parte del mundo para producir sistemas personalizados de alimentos y bebidas, y otras soluciones industriales. En Argentina, ofrece una gama completa de colorantes sintéticos y naturales para bebidas, alimentos procesados, panadería, industria de alimentos lácteos y alimento balanceado.

54. La información recogida en el expediente indica que no existen barreras importantes para comenzar a procesar fruta en un período corto de tiempo. En primer lugar, la materia prima necesaria para iniciar esta actividad puede ser adquirida fácilmente a distintos productores de frutas, los cuales se encuentran atomizados en distintos puntos geográficos del país. En segundo lugar, el proceso industrial para procesar fruta es sencillo y cuenta con muy pocas etapas y maquinarias, pudiendo incluso ser realizado a baja escala. Por lo tanto, una empresa que desee entrar en este mercado no necesitaría realizar inversiones significativas para comenzar a operar.

55. Según informaron las partes, a una empresa que ya se encuentra presente en un mercado cercano al de frutas procesadas puede requerirle aproximadamente seis meses comenzar a operar, mientras que para un nuevo participante dicho plazo podría ser de hasta un año.

56. Como se dijo previamente, los clientes son grandes firmas (tales como McDonald's, Danone, Havanna, Starbucks, YPF, Nestlé, Sancor, Mastellone Hnos) que eligen demandar productos específicos en función de sus necesidades productivas puntuales. En ciertos casos, el suministro de estas soluciones implica el desarrollo de un producto a medida, que sólo es compatible y consumible como insumo por un único demandante (taylor made). Al mismo tiempo, existen otras empresas que deciden adquirir y procesar por sí mismos la fruta que necesitan para sus productos y se integran verticalmente para ello. Tal es el caso de empresas multiproductos como Arcor, que elabora mermeladas, golosinas, galletitas y helados, entre otros.

57. Por lo tanto, a priori el mercado de fruta procesada para el sector industrial es contestable, ya que por un lado la existencia de bajas barreras a la entrada facilitaría no sólo el ingreso de nuevos competidores, sino la potencial integración vertical por parte de sus clientes. Éstos, al ser grandes industrias alimenticias, podrían sustituir la adquisición de aquellas preparaciones frutales cuyo procesamiento sea sencillo y poco sofisticados y comenzar a elaborarlos internamente. Ante un potencial incremento del precio de la fruta procesada para el sector industrial, la decisión comercial de invertir en líneas propias en lugar de absorber dichos aumentos es viable y tiene un bajo costo relativo – particularmente en industrias cercanas- lo que generaría en consecuencia una reducción del volumen neto demandado al mercado.

58. Por otro lado, la sustitución de la demanda de fruta procesada más sofisticada -es decir, aquella que pueda implicar la creación de soluciones alimenticias específicas a medida del cliente- no resultaría tan sencilla por la propia naturaleza del producto. No obstante, precisamente al depender de las necesidades particulares de los clientes y de la propia dinámica de innovación de productos, hace que cada preparado frutal sea irremplazable y esté muy ligado a cada cliente, limitando la adaptación para distintos proveedores. Esto hace que la oferta de ciertos productos involucrados sólo sea traccionada a pedido de los clientes.

59. Otro elemento a considerar relacionado con la demanda es que los clientes son grandes industrias del sector alimentos, compradores profesionales, con poder de compra compensatorio respecto de sus proveedores.

60. Los principales demandantes realizan sus pedidos a través de “solicitudes de cotización” (RFQ por las siglas en inglés de Request For Quotation) de forma periódica, generalmente de modo anual o trimestral.

Este método consiste en invitar a distintos proveedores a un proceso de selección para que comuniquen el precio al que estarían dispuestos a suministrar un producto o servicio concreto. Por tal motivo, la rotación de proveedores sería factible y sencilla de realizar. Muestra de ello es que algunos clientes de AGRANA, como Sancor y Tregar han cambiado de proveedor en ciertos casos por vendedores no especializados.

61. En cuanto al proceso de negociación, las partes destacan que la mayoría de los clientes pueden ejercer fácilmente un control sobre los precios cobrados, a través de un modelo conocido como “open book”, que obliga a los proveedores a revelar los ingredientes utilizados para cada producto y los precios de cada insumo, los cuales en el caso de las partes son mayoritariamente de origen nacional. Si los clientes descubrieran que pueden conseguir los ingredientes necesarios a precios más bajos, pueden exigir las especificaciones técnicas de los mismos, incluyendo la transferencia del know how. Los clientes multinacionales tienen además un control adicional sobre los precios cobrados en Argentina dado que pueden comparar los mismos con los cobrados en el exterior. Las partes declararon que en caso de que los precios locales no se correspondan con los precios regionales entonces los clientes podrían comenzar a importar los productos. Como se mencionó previamente, existen numerosas empresas con presencia internacional que actualmente exportan hacia Argentina ciertos productos relacionados y/o podrían fácilmente exportarlos, como por ejemplo IFF (con sede en Estados Unidos), Sensient (Estados Unidos), Döhler (Alemania), Zentis (Alemania) y Zuegg (Italia).

62. Esto fue corroborado por algunos de los principales clientes de las empresas involucradas, al ser consultados sobre la adquisición notificada.

63. En ese sentido, La Serenísimas informó que para los productos “Seremix”, “Cremix” y “Junior” demanda concentrados frutales provistos por MAIN PROCESS, y que al ser un desarrollo puntual de producto (taylor made) podría ser sustituido con proveedores del exterior en un proceso que demoraría entre 8 y 9 meses.

64. Por su parte, Havanna informó que MAIN PROCESS es uno de los proveedores de fruta procesada que tienen, además de Fabbri, Pehuena Alimentaria y Lodiser. MAIN PROCESS es proveedor desde 2013, tanto de productos de línea “regular” (sirups, puré de fruta, salsas y concentrados) como de productos que son de “fórmula exclusiva”. Informó que, en caso de necesitar cambiar de proveedor, si bien en el caso de los productos de fórmula exclusiva no resultaría fácil el reemplazo por las características propias del insumo, en los de línea regular no habría mayor inconveniente.

65. Starbucks también informó que actualmente demandan a MAIN PROCESS distintos jarabes, salsas, limonadas y jugos, además de contar con otros proveedores como Xaraby, Good Food, y Lodiser. Ante un eventual incremento de precios Starbucks informa que podrían sustituirse en el corto plazo por proveedores que estén previamente aprobados internamente.

66. Todas las empresas demandantes de fruta procesada consultadas, coinciden en afirmar que la operación analizada no los ha afectado o perjudicado hasta el momento.

67. Por último, es importante resaltar que en el mercado hay varias empresas que procesan frutas cuyo destino es directamente el consumidor final pero que pueden considerarse posibles entrantes exitosos o competidores potenciales en la provisión de fruta procesada para la industria. Es decir, si bien el mercado involucrado se define desde el punto de vista de la demanda como un mercado de insumos intermedios que son consumidos como ingredientes para productos finales, desde el punto de vista de la oferta, ciertas empresas que realicen mínimos cambios productivos pueden comenzar a ofrecer preparados de frutas en dicho canal. Entre esas empresas destaca Arcor, que comercializa 14.600 tn de fruta procesada, muy por encima de la capacidad conjunta declarada por las partes involucradas (menor a 8.000 tn). Por ello, actualmente Arcor es el mayor productor y representa alrededor del 45% de la producción nacional, mientras que la participación conjunta de las partes en la producción es cercana a 30%.

68. En conclusión, los elementos mencionados indican que el mercado es contestable, ya que las barreras a la entrada no impedirían el ingreso de nuevas firmas en el mercado y/o la integración vertical de clientes

que sustituyan la demanda de los productos involucrados. Además, actualmente los clientes poseen poder de compra compensatorio, y cuentan con distintos mecanismos de contratación desarrollados para evitar abusos en los incrementos de precios. Estos clientes no manifestaron problemas al ser consultados por la operación. Todo ello, sumado a la presencia de numerosos competidores directos y potenciales, como Arcor, quien tiene actualmente una fuerte capacidad de procesamiento de fruta.

69. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que la presente operación no genera preocupación desde el punto de vista de la competencia.

#### IV.4. Cláusulas de Restricciones

70. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte en la Oferta de Compraventa de Acciones, versión en español, obrante a fs. 148-200 del IF-2018-26544200-APN-DR#CNDC, las partes a fs. 189 del referido IF, se refieren a “PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA Y DE CAPTACIÓN. CONFIDENCIALIDAD Y ANUNCIOS PÚBLICOS”, identificada en el Artículo 6.7 del citado Contrato.

71. En la cláusula 6.7 (a), las partes acordaron que por el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cierre, cada uno de LOS VENDEDORES, no podrán, directa ni indirectamente a través de cualquier Persona o acuerdo extracontractual: (i) dedicarse a ser propietario, operar, prestar asistencia financiera a, recibir cualquier beneficio económico de, ejercer influencia sobre, etc., a cualquier Negocio Competitivo dentro del Área Geográfica<sup>5</sup>; (ii) ofrecer empleo, reclutar o contratar o intentar ofrecer empleo, reclutar o contratar a cualquier persona que sea empleado de la Compañía<sup>6</sup> o del COMPRADOR, etc.; (iii) solicitar ventas de cualquiera de los clientes de la Compañía para cualquier Negocio competitivo<sup>7</sup>; (iv) solicitar, inducir o intentar ejercer influencia sobre cualquier Persona<sup>8</sup> que sea o haya sido cliente de la Compañía con el objeto de limitar, restringir o cancelar su relación comercial con la Compañía o el Comprador; etc.

72. En la misma Cláusula, inc. (b), las partes acordaron que LOS VENDEDORES mantendrán y procurarán que sus respectivos agentes y asesores mantengan bajo confidencialidad y no utilizarán en detrimento de los COMPRADORES y las Compañías ninguna información escrita, oral u otra información obtenida bajo condiciones de confidencialidad de otra parte o las Compañías en relación con los Contratos de las Operaciones o las Operaciones contempladas en el presente, a menos que: (i) dicha información ya se encontrara en conocimiento de dicha parte o de otras personas sin estar obligadas por un deber de confidencialidad o dicha información adquiriese carácter público por causas ajenas a dicha parte; (ii) el uso de dicha información sea necesario o conveniente para realizar cualquier presentación u obtener cualquier consentimiento o aprobación requerido para la consumación de las Operaciones; (iii) la entrega o el uso de dicha información sea requerido en relación con cualquier procedimiento. La Obligación establecida en este artículo 6.7 (b) permanecerá vigente por un período de CINCO (5) años contados a partir de la fecha en que este Contrato quede sin efecto o sea rescindido, aún si una parte o las partes receptora de información confidencial en virtud del presente destruyeran o restituyeran toda la información.

73. Las partes manifestaron, en el inciso (d) de la referida Cláusula, que LOS VENDEDORES reconocen que los compromisos establecidos en este Artículo 6.7 constituyen un elemento esencial de este Contrato y que cualquier incumplimiento por parte de cualquiera de ellos de cualquier disposición de este artículo, dará origen a un daño irreparable para el COMPRADOR, entendiendo que los compromisos establecidos en el presente artículo son razonables y adecuados para proteger el interés legítimo del COMPRADOR.

74. De acuerdo a lo anteriormente descripto, esta Comisión Nacional solicitó a las partes que en virtud del plazo establecido en la cláusula 6.7 (b), en cuanto a la Confidencialidad, el plazo de la misma se estableció por el término de cinco (5) años, que informen si hubo o no transferencia de know how, y que, en caso afirmativo, describa los conocimientos y/o prácticas técnicas administrativas que lo componen, como cualquier variable que fundamente su duración.

75. Con fecha 9 de abril de 2019, las partes realizaron una presentación, por la cual manifiestan que la

referida cláusula 6.7 (b) sólo concierne al tratamiento que los VENDEDORES deben darle información que hayan obtenido de SUDINVER S.A. o MAIN PROCESS S.A., con el propósito de evaluar, proponer, negociar y consumir la transacción, que necesita ser asegurada de que la otra parte está compelida a respetar la información confidencial proveída.

76. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados-.

## V. CONCLUSIONES

77. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

78. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de AGRANA FRUIT S.A.S. y AGRANA FRUIT SERVICES S.A.S., del 100% de las acciones de SUDINVER S.A. y de MAIN PROCESS S.A., a HUMBERTO CARLOS FRACCHIA, SANDRA INES MANUNTA, HECTOR MANUEL RODRIGUEZ BACIGALUP, JORGE LUIS LASO, RAUL ADOLFO JUAN FERNANDEZ DE BENEDETTI, ANGELICA ISABEL SANGENIS, DIEGO HERNAN FERNANDEZ, ROBERTO JOSE FERNANDEZ, MARIA JOSE FERNANDEZ MARENGO, MARIA FLORENCIA FERNANDEZ MARENGO y JESSICA DEL CARMEN FERNANDEZ, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

79. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento.

<sup>1</sup> De acuerdo a la documentación obrante a fs. 4 del IF-2018-26545381-APN-DR#CNDC, y de las constancias de transferencia de las acciones Art. 215 de la Ley Nº 19.550, obrante a fs. 157-200 del IF-2018-26544647-APN-DR#CNDC y fs. 1-8 del IF-2018-26543910-APN-DR#CNDC.

<sup>2</sup> Ver nota al pie Nº 1.

<sup>3</sup> Esto es coherente con lo concluido por esta Comisión en el Dictamen CNDC Nº 568 "CONC. Nº ARCOR y BENVENUTO SACI. S/ Notificación Artículo 8º LEY Nº 25.156 (CONC. 554)".

<sup>4</sup> En este sentido, ver: <http://www.industriaalimenticia.com/articulos/87993-duas-rodas-inaugura-nueva-planta-fa-bril-en-argentina> o <http://www.cronista.com/impresageneral/La-brasilena-Duas-Rodas-tendra-nueva-planta-200-40910-0041.html>

<sup>5</sup> Significa cualquier lugar del mundo donde el COMPRADOR, sus Afiliadas, o la Compañía o cualquier subsidiaria de la Compañía desarrollan su negocio, con exclusión de Chile y Uruguay, conforme se desprende de las definiciones que se encuentran en el Anexo A, del Contrato de Compraventa de Acciones, a fs. 13 del IF-2018-26576542-APN-DR#CNDC.

<sup>6</sup> Compañía significa MP, de acuerdo a las definiciones que se encuentran en el Anexo A, del Contrato de Compraventa de Acciones, a fs. 9 del IF-2018-26576542-APN-DR#CNDC.

<sup>7</sup> Significa la provisión de preparaciones frutales que la Compañía elabora y vende de manera congruente y regular como parte de su Curso Habitual del Negocio, ello de acuerdo a las definiciones que se encuentran en el Anexo A, del Contrato de Compraventa de Acciones, a fs. 10 del IF-2018-26576542-APN-DR#CNDC.

<sup>8</sup> Significa toda persona física, Entidad u Organismo Gubernamental, de acuerdo a las definiciones que se encuentran en el Anexo A, del Contrato de Compraventa de Acciones, a fs. 18 del IF-2018-26576542-APN-DR#CNDC.

